

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 17/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00229	Verbal	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	COSMIC GO S.A.S.	SE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA. SE TERMINA PROCESO. SE ORDENA ARCHIVO	13/10/2023		
41001 4003003 2021 00233	Sucesion	MARLENY MARIACA BERMEO	OFELIA BERMEO	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A REQUERIMIENTO. SE RECONOCE VOCACIÓN HEREDITARIA. SE CONCEDE TÉRMINO PARA MANIFESTACIÓN. SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADOS.	13/10/2023		
41001 4003003 2021 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto resuelve Solicitud SE RESUELVE SOLICITUD. SE ORDENA OFICIAR	13/10/2023		
41001 4003003 2022 00392	Ejecutivo Singular	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto obedézcse y cúmplase	13/10/2023		
41001 4003003 2022 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.	13/10/2023		
41001 4003003 2023 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decide recurso SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO.	13/10/2023		
41001 4003003 2023 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO escrito fechado 11/09/2023 a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informa sobre la apertura del	13/10/2023		
41001 4003005 2019 00645	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con C.C. 1.151.943.015 con la T.P. 247.962 del C.S. de la Judicatura, y representante Legal de	13/10/2023		
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: TENER como créditos del presente proceso de liquidación patrimonial, las siguientes obligaciones:	13/10/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	FERNEY TRUJILLO AROCA
ACREEDORES:	SECRETARÍA DE TRANSITO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00407.00

I. Asunto

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 17 de julio de 2023 hora 08:00 a.m., suscrito por el Liquidador designado dentro del proceso de insolvencia OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, informando sobre el cumplimiento a la relación de inventario y avalúos de los bienes del deudor, conforme lo establece el art. 567 del C.G. del Proceso.

II. Consideraciones

El 04 de mayo de 2018, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOOMBIANA, en términos del Art. 531 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **FERNEY TRUJILLO AROCA**, por lo cual fue declarada como **FRACASADA** ante la misma dependencia.

Seguidamente, mediante acta No. 901 del 31/05/2018, correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, conocer de plano el procedimiento de liquidación patrimonial conforme lo ordena el art. 534 del C. G. del Proceso, mediante el cual, en auto adiado 04 de julio de 2019, se Admitió la apertura incoado por **FERNEY TRUJILLO AROCA**, imprimiéndose el correspondiente trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del trámite, se dispuso el término correspondiente para los acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, sin embargo, ninguno presentó objeciones que dieran lugar a controversias dentro del proceso.

Luego, en atención con los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021, mediante auto adiado 03 de marzo de 2022, este Despacho se dispuso avocar conocimiento del proceso de referencia y a su vez, requirió al Liquidador designado de turno para que lleve a cabo lo dispuesto en el 444 del C.G. del Proceso y lo concerniente a sus funciones dentro del presente proceso.

En suma, después de varias designaciones a Liquidadores, se pudo llevar a cabo la aceptación al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, por lo cual, se dispuso a remitir las respectivas actuaciones del inventario de bienes del deudor FERNEY TRUJILLO AROCA en archivo 44 PDF-Expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto adiado 04 de julio de 2023, este Despacho corrió traslado de la relación de inventarios y avalúos presentados por el Liquidador para que las partes interesadas presenten observaciones si lo estiman pertinentes.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador obrante en archivo "44Actualización inventario de bienes.pdf" del expediente digital, observa el despacho que evidentemente no se presentaron objeciones u observaciones, por lo que no hay lugar a estudiar dicha situación, de conformidad con lo artículo 567 y 568 ibidem.

Al respecto se tiene que, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, el liquidador presentó el inventario valorado de los bienes del deudor, señalando que obran los siguientes bienes como activos:

BIEN EXISTENTE ACTUALMENTE.

VEHÍCULO: MOTOCICLETA
MARCA: SUZUKI
PLACA: KSW-43B
VALOR ESTIMADO:\$2.000.000

El 100% del activo propiedad del deudor se avalúa por suma total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.000.000.00)** conforme a lo reglado en el numeral 5 del Artículo 444 del C.GP.

TOTAL ACTIVOS \$ 2.000.000

Se reitera que dentro del término de traslado no se presentaron observaciones u objeciones al anterior inventario.

Con todo, el Despacho encuentra ajustados los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, ya que, revisada la relación de bienes presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se evidencia que no relaciona ningún otro tipo de bienes, no obstante, otro tipo de muebles serian inembargables, tal y como lo dispone el del artículo 594 Ibidem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como créditos del presente proceso de liquidación patrimonial, las siguientes obligaciones:

VEHÍCULO: MOTOCICLETA
MARCA: SUZUKI
PLACA: KSW-43B
VALOR ESTIMADO:\$2.000.000

El 100% del activo propiedad del deudor se avalúa por suma total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.000.000.00)** conforme a lo reglado en el numeral 5 del Artículo 444 del C.GP.

TOTAL ACTIVOS \$ 2.000.000

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, visibles en archivo "44Actualización inventario de bienes.pdf" del expediente digital de la referencia.

Vinculo Link: [44Actualización inventario de bienes.pdf](#)

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION** de que trata el Art. 568 del C. G. del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: Por secretaría, contabilícese el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para regresar el proceso al Despacho en eras de **REQUERIR** al liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, con el fin de que remita a estas diligencias el respectivo proyecto de adjudicación, conforme lo estipula el Inc. 1 del numeral 2 del Art. 568 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d737d688e5335639afe033d33dc8921501dc455f03cf695b53ccb9ac4975b1**

Documento generado en 13/10/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AY M HURTADOS & CIA S.A.S.
DEMANDADO:	SURENVIOS SAS EASYLOGISTCS SAS HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00127.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/09/2023 hora 06:34 pm, suscrito por la apoderada de los demandados MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA y SURENVIOS S.A.S Y SUSENVIOS LOGISTICA INTGRAL S.A., informando sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial conforme a la ley 1116 de 2006, admitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, respecto del ejecutado **SURENVIOS S.A.S.**

Al respecto señala el artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.** Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” Énfasis agregado.

En ese orden, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y previo a dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 20 ibidem, se procederá a poner en conocimiento de la demandante **AY M HURTADOS & C CIA. S.A.S.,**

para que informe con destino a este Despacho, si es su deseo prescindir del cobro del crédito a garantes o deudores solidarios.

En caso de que la demandante **AY M HURTADOS &C CIA. S.A.S.**, guarde silencio, se continuará la ejecución en contra de **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA y SOCIEDAD EASYLOGISTICS SAS HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL**, por lo que se reingresará el expediente al Despacho para decidir sobre (i) la suspensión del proceso respecto del demandado SURENVIOS SAS, (ii) la remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 11/09/2023 sobre la apertura del trámite de Reorganización Empresarial al que se sometió el demandado SURENVIOS, y; (iii) lo relativo a las notificaciones de los demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO escrito fechado 11/09/2023 a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, informa sobre la apertura del proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y normas que la complementan o adicionan, sobre el deudor **SURENVIOS S.A.S.**

Véase en el siguiente vínculo:

- [72ReorganizacionEmpresarial.pdf](#)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y dando cumplimiento a lo ordenado a través de artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, **SE ORDENA** reingresar estas diligencias al Despacho para resolver sobre (i) la suspensión del proceso respecto del demandado SURENVIOS, (ii) la remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 11/09/2023 sobre la apertura del proceso de Reorganización Empresarial al que se sometió el demandado SURENVIOS, y; (iii) lo relativo a las notificaciones de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247af9c140565ebe330a6a65bea46399a865e0fe7c2a1f1687be8979d2983fd**

Documento generado en 13/10/2023 04:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	JORGE ALBERTO RINCON TRUJILLO
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00645.00

Al Despacho se encuentran los siguientes memoriales: **(i)** de fecha 25/05/2023 hora 03:16 pm, suscrito por el apoderado del BANCO BBVA, solicitando reconocer personería para intervenir en el presente proceso; **(ii)** de fecha 06/06/2023 hora 02:03 pm, suscrito por el apoderado de BANCOLOMBIA, solicitando corrección a la proyección de calificación y graduación de créditos presentados por la liquidadora; **(iii)** de fecha 06/06/2023 hora 05:01 pm, suscrito por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, solicitando hacer control de legalidad sobre el proceso y el proyecto de graduación de créditos, inventario de bienes y demás; **(iv)** de fecha 15/06/2023 hora 04:55 pm, suscrito por el apoderado del BANCO BBVA, solicitando reconocer personería para intervenir en el presente proceso; **(v)** de fecha 22/06/2023 hora 02:26 pm, suscrito por el apoderado del FONDO DE EMPLEADOS DEL HUILA – FONEDH, solicitando reconocer personería para intervenir en el presente proceso; y, **(vi)** de fecha 21/09/2023 hora 08:15 am, suscrito por la Liquidadora PAOLA ANGARITA PARDO, solicitando una certificación al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Atendiendo los memoriales que anteceden, por ser procedentes el Despacho reconocerá personería a los Abogados JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO con C.C. 1.151.943.015, representante Legal de AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS SAS para que represente los intereses del BANCO BBVA SA dentro del trámite de Insolvencia otorgándole las facultades en el memorial adjunto.

Se aceptará la sustitución de poder otorgado por JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA a la profesional en derecho MARCELA DUQUE BEDOYA con C.C. 1.036.680.353 para que represente los intereses del BANCO BBVA SA dentro del trámite de Insolvencia otorgándole las facultades en el memorial adjunto.

Del mismo modo, reconocerá personería a la Abogada YENNY SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 36.175.640, para que represente los intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL HUILA – FONEDH dentro del trámite de Insolvencia otorgándole las facultades en el memorial adjunto.

Ahora bien, por medio de sus apoderados los acreedores BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA en memoriales que anteceden, presentan una serie de observaciones y objeciones respecto del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la Liquidadora PAOLA ANGARITA PARDO mediante memorial visto en Archivo 14 PDF-Expediente Digital, por lo cual, será necesario ponerle en conocimiento lo allí referido a la Liquidadora y de ese modo, informar si evidencia sobre alguna modificación o si en su defecto, se rectifica sobre el proyecto a la relación de acreencias inicialmente presentado. **Proceder por Secretaría** para lo pertinente.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la Liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, **por Secretaría se Procederá** a expedir una certificación dirigida al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de radicado 110014003054-2022-00736-00, informando el estado actual del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por JORGE ALBERTO RINCON TRUJILLO en frente de los acreedores.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** identificado con C.C. 1.151.943.015 con la T.P. 247.962 del C.S. de la Judicatura, y representante Legal de AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar como apoderado judicial del BANCO BBVA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado en el escrito.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder otorgado por JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, representante legal de la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM, a la profesional en derecho **MARCELA DUQUE BEDOYA** con C.C. 1.036.680.353 con T.P. 340.977 para actuar como apoderado judicial del **BANCO BBVA SA** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado en el escrito.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 36.175.640 con la T.P. 127.860 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONEDH en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado en el escrito.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Liquidadora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARTIDO, las observaciones y objeciones del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentados a través de sus apoderados los Acreedores BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, por el cual, evidenciar sobre alguna modificación o si en su defecto, se rectifica sobre el proyecto a la relación de acreencias inicialmente presentado.

Proceder por Secretaría para su remisión de los vínculos contenidos en los archivos 23-24 del Expediente Digital.

QUINTO: EXPÍDASE una certificación dirigida al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de radicado 110014003054- 2022 00736-00, informando el estado actual del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por JORGE ALBERTO RINCON TRUJILLO en frente de los acreedores.

Por Secretaría, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5316f67e69dd8dc2d3b55b1c97bb72d8f78e12d98d206c3a3438f3d3a9275c0**

Documento generado en 13/10/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00392.00

Este Despacho mediante providencia del 19 de enero de 2023 resuelve reponer decisión, negando mandamiento de pago y ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, levantar medidas cautelares y archivar el proceso de la referencia.

Mediante memorial del 25 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión del 19 de enero de 2023, concediendo el Despacho el citado recurso mediante auto del 03 de febrero de 2023.

Concedido y remitido a través de oficina judicial el citado recurso, le correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva su conocimiento, Despacho que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, **DISPUSO:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por el *Ad Quem* JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 16 de agosto de 2023, proferida en segunda instancia en la causa verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faad56a7dcd13d3005811d37a7b5763550bfc2e649028df2f9e408ec05ae5d0**

Documento generado en 13/10/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00079.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente para resolver sobre (i) recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto el día 18 de septiembre de 2023 a las 03:16 pm por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y (ii) comunicación recibida por parte de la secretaría de movilidad, obrante en archivo 37 del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto sería del caso acceder a lo solicitado de no ser porque, en primer lugar, se avizora que el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 07/09/2023 fue presentado de manera extemporánea, como se indica en constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, motivo por el cual no se le dará trámite al mismo.

Por otro lado, se avizora que la Secretaría de Movilidad de Bogotá tomó nota de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JLS-394 denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA GARZÓN SARMIENTO, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes tal manifestación.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el señor IVAN MAURICIO PUENTES MORALES en calidad de apoderado de la parte demandante el día 18/09/2023, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante oficio No. 7164201 del 02 de octubre de 2023, obrante en archivo 37 del expediente digital de la referencia.

- [37RespuestaSEcretariaMovilidadV904.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9932058550ed9113791fc0168c7a97db43bff32e9032bcf7755aaff52861343**

Documento generado en 13/10/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARLENY MARIACA BERMEO Y OTROS
DEMANDADO:	AMANDA MARIACA BERMEO Y OTROS
CAUSANTE:	OFELIA BERMEO (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00233.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra a la espera de ser resuelta solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes, abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA a través de escrito fechado 09/09/2023 a la hora de las 05:25 p.m., por medio del que solicita: **(i)** impulso del proceso, en especial respecto de constancia secretarial de vencimiento de términos o en su lugar traslado de aceptación o repudio de la herencia; e **(ii)** indicar si VIDAL MARIACA BERMEO se pronunció dentro del término del emplazamiento sobre el repudio de la herencia y de no ser así, se proceda a designar curador ad litem que represente sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

De la constancia secretarial solicitada por el demandante, se avista que obra en archivo 19 del expediente digital de la referencia, constancia secretarial del 18 de septiembre de 2023 que indica lo siguiente:

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 18 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que el día **18 de noviembre de 2022**, a las 5:00 p.m., venció **en silencio** el término de 20 días de que disponían los herederos **CARLOS ALBERTO MARIACA NIEVES, AMANDA y MARI LUZ MARIACA BERMEO**, para que procedieran conforme lo previsto en el artículo 492 del C Gral. Del Proceso. **Inhábiles: 15-17, 22-23, 29-30 de agosto, 5-7, 12-14 de noviembre de 2022.** En el archivo 12 y 13 del expediente digital se avizora constancia de entrega de "NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022", a dirección física de **ALFREDO MARIACA BERMEO**, por desconocer correo electrónico del mismo, conforme lo manifestado en la demanda vista en archivo 1 del expediente digital. No obstante, no incorpora al expediente copia de la comunicación remitida. Aunado a ello, para la práctica de la notificación personal, se procederá en la forma prevista en el artículo 291 del C Gral. del Proceso, salvo se conozca dirección electrónica, en cuyo caso, podrá efectuarse aquella en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, en el archivo 13 del expediente digital se observa solicitud de emplazamiento de la heredera **VIDAL MARIACA BERMEO**. Ingresó el expediente al despacho para proveer. **Rad. 2021-00233.**

Así las cosas, se refirió en dicha constancia secretarial se venció en silencio el término de 20 días con el que contaban para contestar los demandados **CARLOS ALBERTO MARIACA, NIEVES MARIACA BERMEO, AMANDA MARIACA BERMEO y MARY LUZ NIEVES MARIACA BERMEO.**

Al respecto debe advertirse que el demandado **CARLOS ALBERTO MARIACA (q.e.p.d.)**, falleció el día 18 de noviembre de 2020, por lo que la notificación a éste no surte ningún efecto, máxime cuando sus herederos, DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES y la menor de edad ISABELA MARIACA VELASQUEZ representada legalmente por GLORIA ASTRID VELASQUEZ SERRANO, hacen parte de los demandantes solicitantes de la

apertura de la presente demanda, al igual que la señora NIEVES MARIACA BERMEO, como se advierte al hacer una revisión de los mandatos otorgados al abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA y que se adosaron como anexos al libelo genitor, por lo que no hay lugar al requerimiento efectuado respecto de los señores CARLOS ALBERTO MARIACA (q.e.p.d.) y NIEVES MARIACA BERMEO, no accediendo a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que feneció el citado término de 20 días para contestar la demanda, se dará aplicación al inc. 1° del artículo 492 del Código General del Proceso que reza:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.” Énfasis agregado.

En ese orden, se ordenará **requerir** a las demandadas **AMANDA MARIACA BERMEO y MARY LUZ NIEVES MARIACA BERMEO** para que, en ejercicio de sus derechos, declaren su aceptan o repudian la asignación que le hicieran en el presente asunto.

Sobre el señor **ALFREDO MARIACA BERMEO**, la parte actora indica que este fue notificado en debida forma, allegando en su argüir constancia de notificación que obra en el archivo 13 del expediente digital de la referencia. No obstante, al hacer un análisis del caso, se avizora que la parte se limitó a hacer remisión de guía de envío No. 100000301878 de la empresa Surenvios.

De entrada, el Despacho debe advertir que dicho documento es ilegible, sin embargo, observa esta judicatura que en archivo 12 del expediente digital reposa factura de venta No. 100000301878 de la empresa Surenvios, a través del que se especifica que la citación para notificación al señor **ALFREDO MARIACA BERMEO** fue remitida a la Cara. 1 B No. 64-48, Chicalá de la ciudad de Neiva – Huila, y advierte que se basa en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Nótese cómo se cometen sendos errores al adelantar dicho trámite, pues si bien concuerda la información de la dirección física de destino, con la advertida en el libelo genitor, lo cierto es que la parte interesada, invoca una norma que regula la notificación por vía de canales electrónicos. Se echa de menos la certificación de entrega de la que trata el inc. 4°, numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que **no se aceptará** dicha labor de notificación, poniéndole de presente que si es su deseo proceder a notificar de manera física, debe apegarse a lo indiciado a los artículos 291 y siguientes de la norma en comento.

En caso contrario, de acceder por la vía de la Ley 2213 de 2022, debe informar al Despacho el correo electrónico como canal de notificación, la forma de obtención de éste y cumplir a cabalidad con el envío de los archivos indicados en la mentada norma, por lo que se **requerirá** a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del demandado **ALFREDO MARIACA BERMEO**.

Finalmente, la parte demandante en memorial de fecha 16 de mayo de 2023 solicita que se indique si dentro del término de emplazamiento de **VIDAL MARIACA BERMEO** se hizo manifestación sobre su aceptación a la designación o caso contrario se proceda a designar curador ad litem que represente sus derechos.

Del escrito de demanda, se denota que la parte demandante informó como dirección de notificación física de **VIDAL MARIACA BERMEO** la Carrera 7 A No.

13 -27 Av. La toma, haciendo la salvedad que desconocían canal electrónico de notificaciones. De las labores de notificación aportadas por la parte demandante, no se avizora que obre en el expediente, el cumplimiento de las mismas.

Del auto de fecha 12 de agosto de 2021, se avizora que este Despacho ordenó la notificación de **VIDAL MARIACA BERMEO** para que procediera de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, es decir, declarando su aceptación o repudio a la asignación realizada dentro del asunto de la referencia, brillando por su ausencia.

Así las cosas, como quiera que no se avizora el cumplimiento de las órdenes dadas, se le requerirá a la parte demandante para que proceda a cumplir con la notificación en debida forma del demandado **VIDAL MARIACA BERMEO** a través de los canales informados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento elevada por el abogado de la parte actora, en cuanto a los señores **CARLOS ALBERTO MARIACA (q.e.p.d.)** y **NIEVES MARIACA BERMEO**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER VOCACIÓN HEREDITARIA a **AMANDA MARIACA BERMEO** y **MARY LUZ NIEVES MARIACA BERMEO** para actuar en la sucesión intestada de la causante **OFELIA BERMEO (q.e.p.d.)**.

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días a las asignatarias **AMANDA MARIACA BERMEO** y **MARY LUZ NIEVES MARIACA BERMEO**, para que declaren si acepta o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado **ALFREDO MARIACA BERMEO**, teniendo en cuenta los parámetros de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, ajustándose a lo referido por la ley 2213 de 2022, e informando al Despacho lo pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado **ALFREDO MARIACA BERMEO**, teniendo en cuenta los parámetros de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, ajustándose a lo referido por la ley 2213 de 2022, e informando al Despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464a3b8f4c2d343345e46fe583a98d88012deafc7e840e6c614a00c8c712ff0**

Documento generado en 13/10/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA
DEMANDADO:	COSMIC GO. S.A.S.
RADICADO:	41001.40.03.003.2021.00229.00

I. ASUNTO

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre la excepción previa que interpusiera el apoderado judicial de la demandada COSMIC GO. S.A.S., a través de escrito obrante en archivo “79ContestaciónDemandaYexcepcionesPreviasYmérito.pdf” del expediente digital de la referencia.

El estatuto procesal vigente indica a través de su artículo 100, que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Se ha de advertir que este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso, no existiendo prueba para practicar, procederá a resolver las exceptivas previas.

II. ARGUMENTOS

Por medio de escrito calendado 09/11/2022 a la hora de las 03:43 p.m., el apoderado judicial de la demandada presentó excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, argumentando que no se aporta prueba de la existencia de contrato de franquicia, sino de una aceptación unilateral de un negocio y el posible incumplimiento de los mismos.

Acota el excepcionante que los contratos como el de franquicia, se categorizan entre los denominados atípicos, y que deben contener solemnidades que no avizora como satisfechas, arguyendo que el mencionado contrato base del presente asunto no existe, afirmando que lo que verdaderamente existe, es una oferta y una aceptación de la misma, sin embargo, resalta que las obligaciones tanto de una parte como de otra, no se cumplieron, por lo que concluye que al no existir contrato de franquicia, no se configura el incumplimiento contractual deprecado.

III. TRASLADO

Efectuado el traslado de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas vía correo electrónico, como lo indica la Ley 2213 de 2022, se evidencia que la parte demandante dejó fenecer en silencio el término de traslado del mentado escrito, como lo indica la constancia secretarial de fecha 04 de septiembre y obrante en archivo

“83ConstanciaVenceTrasladoExcepciones202100229.pdf” del expediente digital de la referencia

IV. CONSIDERACIONES

Se destaca que las excepciones planteadas por la parte demandada son medios de defensa que propone la misma, ya sea frente a las pretensiones de la demanda o frente al procedimiento como tal, definiendo las primeras como excepciones de mérito y las segundas como excepciones previas.

Al respecto de las excepciones previas, señala la doctrina que “(...) las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)”¹, o las demás casuales taxativas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción planteada por la parte demandada, destaca el numeral 5° del artículo 100 ibidem:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, de lo argumentado por el apoderado de la parte excepcionante se desprende que, éste refiere la *ineptitud de la demanda*, derivado de la omisión de aportar prueba de la existencia del contrato de franquicia aducido como base del presente asunto, exponiendo que dicho contrato comporta unas solemnidades dada su naturaleza para de esa forma nacer a la vida jurídica como tal, lo que arguye, brinda por su ausencia en el presente asunto.

Al hacer un análisis de tal argumento, lo primero que debe aclararse es **(i)** si el anexo del que se habla, como lo es el contrato de franquicia, es requisito indispensable para la presentación de la demanda que nos reúne; **(ii)** verificar si no se allegó el documento denominado contrato de franquicia, de ser así; **(iii)** si el supuesto de la omisión en el anexo del que se habla, es razón suficiente para declarar como probada la excepción previa y de esa forma dar por terminado el proceso o si por el contrario; **(iv)** existe mérito para declarar probada la excepción dando lugar a la subsanación de las falencias encontradas.

Clarificado lo anterior, el Despacho da cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, teniendo como demandante al señor **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** y como demandado a **COSMIC GO. S.A.S.**

De los hechos narrados en el libelo genitor, se destaca que la parte actora refiere que el día 31 de julio de 2020, se realizó un pago de anticipo al valor total de un contrato de franquicia, teniendo como objeto el mentado contrato, la entrega y operación inicial en la ciudad de Medellín – Antioquia de diez (10) scooter eléctricas y tres (3) baterías, como se refleja en la factura proforma No. 11227 del 29 de julio de 2020.

Seguidamente indica el demandante que, la franquicia se determinó por los parámetros de la oferta comercial presentada por **COSMIC** y aceptada por el demandante, que hacen parte integral del contrato y que se relacionan como prueba.

¹ Canosa Torrado, Fernando. (2018). Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C.

Luego sostiene que el precio total del valor del contrato, fue cancelado el día 04 de agosto de 2020, por medio de 4 transferencias bancarias realizadas en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 08400012599, cuya titularidad es de la demandada, acotando que cada transferencia lo fue por un valor de \$4.000.000, indicando que incluso se consignó un valor de excedente por la suma de \$1.158.525.

Acto seguido se refiere la parte a los términos en que se suscitó la relación argüida como contractual, entre demandante y demandado, afirmando que las condiciones pactadas inicialmente no se han cumplido, yendo en desmedro de la relación para la parte demandante, pues señala que el demandado tiene en su poder el dinero consignado, no lo ha devuelto y tampoco ha cumplido con su parte de la obligación contraída, asunto que fue tratado vía conciliación extrajudicial sin llegar a un buen término.

De las documentales referidas como anexadas, se enrostra que no se enlista ninguna denominación de anexo relativa a un contrato de franquicia. No obstante, de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que el documento invocado como base del presente proceso es aquel indicado en el numeral 2° del acápite de pruebas, nombrado como “2. Documento digital en formato PDF, denominado “Cosmic Go-Modelo de Franquicias en Español-7(1)” obrante en archivo “09Prueba4.FacturaNo.11227.pdf”, del expediente digital de la referencia.

Al argumentar la excepción el demandado refiere que, el actual proceso carece de anexo que soporte la relación que se alega como incumplida y de la cual se predica una responsabilidad contractual; que el documento aducido como contrato de franquicia no tiene tal calidad y, por el contrario, lo que se materializa en dicho documento es una aceptación unilateral de un negocio, quedando sin sustento probatorio la demanda.

Debe indicarse que el contrato de franquicia pertenece al grupo de los contratos denominados como atípicos, es decir, que no tiene una regulación legal especial, lo que deriva que el mismo debe ser limitado exclusivamente por la voluntad de las partes contratantes.

Según la doctrina, del contrato de franquicia, si bien no se encuentra regulación legal, lo cierto es que se derivan algunas características especiales que considera el Despacho de importancia traer a colación.

El doctrinante Hildebrando Leal Pérez², señala que las características del contrato de franquicia son, que es:

“(...) atípico, mercantil, principal, innominado, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, intuito personae, de colaboración, formal, conmutativo y de adhesión.”

De las anteriores, resaltan aquellas denominadas como “bilateral” y “formal”, acotándose que la primera de ellas “Es bilateral en la medida que genera obligaciones a cargo de las partes contratantes.”³, y la segunda, conceptuando que “Por regla general la franquicia se plasma en un documento firmado por ambas partes, instrumento que servirá de prueba en la determinación de derechos y obligaciones entre ellas.”⁴.

En mérito de lo señalado y realizada la valoración de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho encuentra que el documento advertido en el

² Leal Pérez, Hildebrando. (2021). Manual de Contratos Tomo II, Sexta Edición. Editorial Leyer. Bogotá D.C.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

numeral 2° del acápite de pruebas del libelo genitor, obrante en el archivo 09 del expediente digital, no cumple las veces de contrato entre las partes, ya que, si bien el nombre del demandado figura en el documento, lo cierto es que se estampa con la indicación de “cobrar a.”, es decir que no se establece con certeza o calidad que las partes inmersas en el proceso hagan parte de una relación contractual de franquicia que se encuentre suscrita por ambas partes, acogiéndose la tesis doctrinal que aunque no se cuenta con regulación normativa al respecto de las formalidades, en ejercicio de la costumbre mercantil se trata de plasmar las partes y condiciones básicas del convenio, sin que quede lugar a dudas de los deberes y obligaciones que surgen de la relación, así como de las partes que deben asumir dichos deberes y obligaciones.

La naturaleza del proceso que nos reúne, como lo es el de Responsabilidad Civil Contractual, se cimenta en la existencia de un convenio o contrato que haya sido suscrito por las partes, convenio del cual se derivan unos deberes y unas obligaciones, supuestos de hecho y de derecho que no se desprenden del documento que se pone de presente por la parte demandante como base del presente asunto, es decir, del documento del cual se derivan los deberes y obligaciones, dada la falta de claridad y precisión advertida, aunado a la suscripción del documento por los contrayentes, brillando por su ausencia la existencia de una fuente de obligaciones que pueda comportar una indemnización ante un eventual incumplimiento de lo convenido.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que el contrato del cual se derivan los deberes y obligaciones, en el cual se establecen las condiciones del negocio jurídico y se establecen las partes contrayentes, a la luz de la doctrina y de la costumbre mercantil, deriva en el formalismo de la especificación de todas aquellas características a través de un documento del cual se pueda establecer con certeza un grado de responsabilidad ante un eventual incumplimiento, se torna como requisito indispensable en relación con los procesos de Responsabilidad Civil Contractual y en ese sentido, el Despacho declarará probada la excepción previa de *Inepta Demanda por falta de requisitos formales* de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por otro lado, señala el numeral 1° del artículo 101 ibidem que, “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*” Énfasis agregado.

Con todo, se avizora que, al correrse el traslado de la excepción previa al demandante, éste dejó fenecer en silencio el término, es decir, no realizó ninguna subsanación a las falencias advertidas por lo que el Despacho declarará terminada la actuación, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual incoado por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** en contra de **COSMIC GO S.A.S.**

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere

allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaría, **Oficiese.**

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e891df9631e13c75b65497becffe1ac8335f9e77181093a9661fbca12ae61**

Documento generado en 13/10/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00475.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra a la espera de ser resuelta solicitud elevada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que fuera redirigida por ésta última el día 06 de septiembre de 2023 a la hora de las 11:30 am, vía correo electrónico.

En la mentada solicitud, la SUPERSOCIEDADES indica que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. le manifestó la imposibilidad de dejar a disposición de ese Despacho los bienes objeto de garantía en el proceso indiciado en contra de DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., hasta tanto se suministren datos tales como:

1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
2. El nombre e identificación completa del demandante
3. El número de proceso
4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
5. Aclaración de cuenta a afectar

Por lo anterior, la SUPERSOCIEDADES remite dicha solicitud para ser resuelta por esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto de lo anterior, debe manifestarse que conocido el informe de inicio del proceso de liquidación patrimonial de DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S., ante SUPERSOCIEDADES, este Despacho a través de auto del 09 de mayo de 2023 dispuso entre otros, la suspensión del proceso en contra de dicha sociedad y a su vez, la remisión de las medidas cautelares a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Con ocasión a dicha orden, el Despacho procedió a elaborar y remitir oficio 01627 del 28 de julio de 2023 que fuera notificado en la misma fecha a través de correo electrónico a las entidades bancarias, por medio del que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez se advirtió expresamente:

Se advierte que la medida cautelar **CONTINÚA VIGENTE** para el proceso liquidatorio No. 2022-INS-1088 de la sociedad DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.139.863-6, que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que funge como liquidador EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO con c.c. 79.292.200, quien se puede contactar al correo electrónico erodrigrp@gmail.com.

Nótese como en dicha orden no se modificó ninguna de las condiciones de la orden dada inicialmente por el oficio 01345 del 23 de septiembre de 2021, simplemente se ordenó el levantamiento de la medida a favor de este Despacho judicial y la continuación de vigencia de la misma a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el proceso liquidatorio No. 2022-INS-1088 de la SOCIEDAD DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.

Bajo ese entendido, se pone de presente **(i)** que este Despacho perdió competencia para pronunciarse sobre los aspectos de la medida cautelar, dado que la orden se limitó a levantar y dejar a disposición del proceso liquidatorio indicado; **(ii)** como quiera que el proceso ejecutivo y por consiguiente la medida cautelar se dejaron a disposición del proceso liquidatorio No. 2022-INS-1088 de la SOCIEDAD DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S., es esa dependencia jurisdiccional quien debe pronunciarse al respecto de los datos requeridos, ya que el proceso ejecutivo singular identificado con Rad. 2021-00475 de conocimiento de éste juzgado, fue remitido de manera electrónica en su totalidad para que hiciera parte del proceso liquidatorio No. 2022-INS-1088 de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que el Despacho no accederá a lo solicitado y por secretaría, informará de ello a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y remitida a este juzgado a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co y al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@bbva.com.co y notifica.co@bbva.com, remitiéndose copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e942e5aa0eec5effaac6af5173e27d6cec57f400ca71bb9118610902dcb643**

Documento generado en 13/10/2023 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR
DEMANDADO:	ERASMO SÁNCHEZ PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00899.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra a la espera de ser resuelta solicitud elevada por el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, por medio de la que refiere el agendamiento de una audiencia a la misma hora y fecha a la que aquí se fijó, pero en un proceso de conocimiento del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva donde funge a su vez como apoderado judicial, y en ese orden, pide que se re programe la diligencia fijada en este Juzgado, proponiendo las horas de las 10:30 am o 02:00 pm del mismo día 20 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto de lo anterior, debe manifestarse que este Juzgado a través de providencia de fecha 09 de octubre de 2023, decidió fijar como fecha para la continuación de la audiencia de oposición al secuestro para el día 20 de octubre de 2023 a la hora de las 08:00 am. Ello, con ocasión a lo resuelto en audiencia del 06 de octubre de 2023 en relación al otorgamiento del poder a nuevo abogado por parte de la parte opositora.

Dada la carga laboral y la agenda de este Despacho, que se encuentra ya preestablecida, se advierte que no se permite el cambio de la hora y fecha establecidas por el Juzgado.

Recuérdese que el inc. 5° del artículo 75 del Código General del Proceso, trae a colación la facultad sustitución con la que cuentan los apoderados judiciales. Aunado a ello, téngase en cuenta los numerales 6° y 7° del artículo 78 ibidem, que rezan:

“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”

En ese orden, el Despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE a través de escrito fechado 11 de octubre de 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que se hagan presentes a la audiencia que tendrá lugar el día 20 de octubre de 2023 a la hora de las 08:00 am.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef215e09501b29accdac824f46f801a1843f899a854ddb16ff9fa1047f1d1e**

Documento generado en 13/10/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>